

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO: 1355/2023
RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALENTINA SEPÚLVEDA VALENCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CALDAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a reanudar el proceso y a resolver sobre el desistimiento presentado por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio del 1º de agosto del año en curso y por solicitud de las partes, se decretó la suspensión del proceso hasta el día 18 de la misma data.

En la fecha, la apoderada judicial de la parte demandante allega al despacho escrito en el que manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia por haber allegado acuerdo sobre el pago de las sumas reclamadas por concepto de intereses no pagados y que fueron causados en el auxilio de cesantías del personal afiliado a fondos privados

Respecto de la oportunidad para presentar el desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

(Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 315 ibídem, es del siguiente tenor.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subraya el Despacho)

Con fundamento en las normas transcritas y, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, que la solicitud es realizada por la parte actora a través de apoderada judicial, estando expresamente facultado para desistir tal como se observa en el poder visible en archivo pdf 003 del cuaderno principal; el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDASE el trámite del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda formulado por VALENTINA SEPÚLVEDA VALENCIA a través de su apoderada judicial, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado contra la **UNIVERSIDAD DE CALDAS.**

TERCERO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

